



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/525/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA.	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	5
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	9
1. PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.	10
1.1 PROPAGANDA ELECTORAL INEXISTENTE.	11
E) EFECTOS.	14
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	14
III. ACUERDO	15

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a la fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuidas al **C. FERNANDO RETURETA GARCÍA**, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

I. ANTECEDENTES

a) DENUNCIA.

El catorce de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. **José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de C. Fernando Retureta García, por presuntas violaciones a las normas de propaganda político-electoral.

b) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/525/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

c) REQUERIMIENTO UTOE

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**² de este OPLE Veracruz, para que verificara la existencia y contenido de la lona ubicada en la siguiente dirección:

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.

² En subsecuente, UTOE.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

Lona denunciada	Imagen que relaciona el quejoso
<p><i>"...Lona ubicada en la calle principal de las trancas, en el jardín de niños Francisco Gabilondo Soler, ubicado en la Localidad de las Trancas, Mpio. De Emiliano Zapata, Ver., misma que fue captada en un recorrido realizado el día 21 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i></p>	 <p>A photograph of a white banner for 'MIGUEL EN SERIO' with a large grey arrow pointing down to the banner. The banner includes the text 'PROCESO ELECTORAL VERACRUZ 2020-2021', 'MIGUEL EN SERIO', and 'VOTA EL 8 DE JUNIO'. To the right of the image is a blue scribble.</p>

d) CUMPLIMIENTO UTOE.

En fecha 21 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta AC-OPLEV-OE-CD13-006-2021.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

e) FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 4 de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del OPLE Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta realización de conductas que podrían constituir fijación de propaganda electoral en lugar prohibido; en donde se solicitó la adopción de

³ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.

⁴ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo Municipal de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...solicitando se realice la Investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias a fin de retirar de manera inmediata dichas mantas o lonas a fin de cesar las violaciones denunciadas, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven...”

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021**

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

⁵ En adelante, SCJN.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁶.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso el **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos, ante el Consejo Municipal de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, denuncia al **C. Fernando Retureta García**, en su calidad de presunto candidato a la Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **fijación de propaganda electoral en lugar prohibido**.


En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario realizar el estudio del apartado siguiente:

⁶ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

1. PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGAR PROHIBIDO.

Previo a la emisión del apartado siguiente, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en:

Lona denunciada	Imagen que relaciona el quejoso
<i>"...Lona ubicada en la calle principal de las trancas, en el jardín de niños Francisco Gabilondo Soler, ubicado en la Localidad de las Trancas, Mpio. De Emiliano Zapata, Ver., misma que fue captada en un recorrido realizado el día 21 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i>	

Así, se estudiará la placa fotográfica, misma que ha decir del denunciante fue captada en un recorrido realizado el día 21 de mayo, en la calle principal de las trancas, en el jardín de niños Francisco Gabilondo Soler, ubicado en la Localidad de las Trancas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a efectos de observar la conducta denunciada; con la precisión que en el apartado se analizará la inexistencia de dicha lona a favor del presunto candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

1.1 PROPAGANDA ELECTORAL INEXISTENTE.

En principio, este Órgano Colegiado, advierte de la certificación del Acta **AC-OPLEV-OE-CD19-001-2021** realizada por la UTOE, en donde **DA FE Y CERTIFICA** el LIC. CIRO DE JESÚS RAMÍREZ SALAZAR Personal con delegación de funciones del Consejo Distrital 13 Emiliano Zapata, Veracruz del OPLE, lo siguiente:

[...]

Siendo las trece horas con cuarenta minutos, sito "en la calle principal de las Trancas, en el jardín de Niños Francisco Gabilondo Soler, ubicado en la Localidad de las Trancas, Mpio. De Emiliano Zapata, Ver., sobre la cera de la tienda Coppel adelante rumbo a los fraccionamientos." y cerciorándome que me encuentro en el lugar correcto por el dicho de las personas que transitan, además de que el lugar coincide con la imagen referida por el denunciante. En dicho lugar advierto una barda color verde, la cual contiene una reja de color amarillo y azul, arriba un alambre de púas. En dicha barda aprecio dos lonas: la primera es de color amarillo con un marco de colores, el cual tiene dibujadas animaciones de colores, pegamento, una crayola, un cuaderno y una goma, en medio la leyenda en letras color negro que dicen: "Preescolar Pre-Inscripciones Abiertas", debajo el icono de un teléfono y seguido "2281 649778"; a un lado se encuentra la segunda lona, con fondo color blanco, en donde observo de lado izquierdo, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca, pantalón azul; de lado derecho, observo la leyenda: "MIGUEL VA EN SERIO", debajo "DIPUTADO FEDERAL XALAPA RURAL", de lado izquierdo veo el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, más abajo "VOTA", seguido una figura de una tilde en color naranja posterior dos figuras más en la parte de abajo, luego "6 DE JUNIO"; en la parte inferior derecha observo un icono y

CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

seguido el nombre "Miguel Castillo", debajo el icono de la red social Instagram luego "mcmiguelcastillomc". En el entorno, donde se encuentra observo algunas casas y locales comerciales, banquetas y asfalto, señalización de vialidades y gran afluencia de vehiculos pasando en el lugar.

[...]

Si bien en el escrito de queja se observa la colocación de la lona, una vez que se hace la certificación por parte de la UTOE en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD13-006-2021**, se certificó que la misma no se encontraba en el lugar denunciado, como se muestra en la siguiente imagen:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

En tal sentido, considerando el resultado arrojado en el Acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la lona denunciada ubicada en la calle principal de las trancas, en el jardín de niños Francisco Gabilondo Soler, ubicado en la Localidad de las Trancas, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, misma que fue captada en un recorrido realizado el día 21 de mayo, es **inexistente** o en su caso no se encuentra, tal y como lo manifestó el denunciante, el C. José Ángel López Igot, en su calidad de representante propietario del Partido Podemos ante el Consejo Municipal de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, por lo que, esta Comisión determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

(el resaltado es propio de la autoridad)

1. En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se retire de manera inmediata la lona denunciada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. Toda vez que la misma **no se encontraba en dicho lugar** tal y como lo denunciara en su escrito de fecha catorce de mayo, el C. José

CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

Ángel López Ignot, en su calidad de representa propietario del Partido Podemos ante el Consejo Municipal de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz.

E) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se retire de manera inmediata la lona denunciada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

III. ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a que se retire de manera inmediata la lona denunciada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al C. José Ángel López Igot, en su calidad de representante propietario del Partido Podemos ante el Consejo Municipal de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,



CG/SE/CAMC/PODEMOS/303/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS